

## COMITE ORGANIZADOR DE LAS CELEBRACIONES DEL SESQUICENTENARIO

Presidente: Dr. Gustavo Mejía Ramírez Representante de los Egresados.

Vicepresidente: Dra. Yolanda Cock de Tamayo Representante de los Egresados.

Dr. Fernando Meza Morales	Decano de la Facultad
Dr. Alberto Ceballos Velásquez	Vice-Decano de la Facultad.
Dr. Antonio García Piedrahíta	Representante de los Profesores.
Dr. Fernando Ossa Arbeláez	Representante de los Profesores.
Dra. Marta Elena Jaramillo de Ceballos	Representante de los Egresados.
Dr. Hernando Villa Restrepo	Representante de los Egresados.
Sr. Alberto Gómez Monsalve	Representante de los Estudiantes.
Sr. Fabio Alonso Rodríguez Serna	Representante de los Estudiantes.
Dr. Roberto León Ojalvo Prieto	Profesor Invitado
Dr. Carlos Gaviria Díaz	Profesor Invitado

Secretarias Señora Eugenia Vélez de González.

Periodistas. Señorita María Elvira Saldarriaga Mejía.

Coordinador. Dr. Luis Fernando Vélez Vélez.



## SITUACION DE LOS DISIDENTES EN COLOMBIA

*Fernando Meza Morale*

Doctor en Derecho de la U. de A.  
Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho  
de la U. de A.  
Decano de la Facultad de Derecho de la U. de A.  
Medellín, Colombia, Facultad de Derecho de la U. de A.

"SOBRAN... LAS LIBERTADES QUE SOLO  
SE CONSTRUYEN CON PALABRAS..."

*Carlos Castro Saavedra*

Ninguna situación puede revelar mejor el estado de las libertades políticas en un país que la condición de los grupos disidentes, sobre todo cuando son minoritarios, pues lo que caracteriza la ideología liberal es su profundo respeto por las voces discrepantes; y ninguna ocasión más propicia para examinar esa cuestión que la conmemoración sesquicentenario de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, como que ella remonta su origen a la época en que se inauguraba la nacionalidad bajo la inspiración de la forma democrática liberal.

No solamente disposiciones constitucionales y legales consagran instituciones que formalmente dibujan un régimen de estado liberal de derecho, sino que nuestros gobernantes proclaman el apego al régimen de libertades como programa y justificación de sus tareas administrativas y políticas. Así, preceptúa la Constitución Nacional que las autoridades de la República están instituidas para proteger las vidas, honra y bienes de todas las personas residente en Colombia (artículo 16), el derecho de huelga (artículo 18), la libertad de locomoción (artículo 23), la inviolabilidad de domicilio (artículo 23), la inviolabilidad de correspondencia (artículo 38), la libertad de prensa (artículo 42), la legalidad del delito y de la pena (artículo 28), el derecho al debido proceso por juez competente

(artículo 26), la libertad de reunión (artículo 46) y la libertad de conciencia (artículo 53). En desarrollo de tales principios, los Códigos Penal y de Procedimiento Penal garantizan la legalidad del delito, de la pena, del juez y del proceso; y regulan la publicidad y controversia de la prueba, el recurso de habeas corpus, la presunción de inocencia y el correlativo derecho de defensa.

### *Planteamiento del problema.*

Esos importantes derechos y garantías adquieren realce cuando se examinan los términos en que son ejercidos por los movimientos opositores al Gobierno o al sistema. Tiene realmente poca importancia demostrar que los amigos del gobernante o los defensores del sistema ejercen con libertad su expresión o su acción para propugnar su defensa del régimen. Es en la medida en que los disidentes, en sus muchas formas de actuar, pueden ejercitar esas libertades o no, como puede determinarse la existencia de un régimen de libertad o de un régimen de represión. Ese es el objetivo que nos hemos propuesto en el presente ensayo, con la siguiente precisión: no se trata de examinar nuestra posición frente a una determinada ideología sino de establecer en que medida un sedicente régimen liberal ajusta su acción de gobierno al sistema de libertades públicas.

Dentro del marco que nos proponemos existe una cuestión de la mayor importancia, precisamente porque la violación al ideario liberal puede ser fácilmente encubierta. Aparte de quienes ejercen o pretenden ejercer oposición en forma de simple protesta, actúan otros que recurren a las armas con el fin de obtener el derrocamiento del Gobierno o un cambio del sistema. Estos son los delincuentes políticos y respecto de ellos el pensamiento liberal se caracteriza, en su profundo respeto por las voces discordantes, por propugnar un benévolo tratamiento legal del delito político: penas poco severas, naturaleza unificadora del tipo de delito con relación a los hechos conexos, otorgamiento de amnistías e indultos y susstracción al régimen de extradición, principalmente.

### *Las limitaciones.*

Ni la proclamación constitucional ni la garantía legal de las libertades son absolutas. La propia Constitución restringe su reconocimiento a tiempos de normalidad y autoriza para suprimirlas o

limitarlas en épocas de anormalidad. El artículo 121 C. N. inviste al Presidente de la facultad de declarar el estado de anormalidad y suspender la legislación ordinaria, suprimiendo o limitando en el ínterin el régimen de libertades públicas. El artículo 121 se inspira en la teoría del estado de excepción, y aunque condiciona la declaración de turbación del orden público y la implantación del estado de sitio a la consulta previa al Consejo de Estado, el concepto adverso de dicho Organismo no es obligatorio para el gobierno. También se establece como control la responsabilidad del Presidente y los Ministros por mal uso de las facultades a que se refiere dicho artículo, pero todo ello depende de condiciones políticas que hacen prácticamente imposible deducir alguna responsabilidad.

Si del artículo 121 C. N. se hiciera uso conforme a la idea del estado de excepción, no tendríamos necesidad de examinar la situación de los disidentes, pero como tal vía excepcional se transmutó en la forma ordinaria de legalidad, y desde hace poco menos de 30 años el país ha vivido cerca de 25 en estado de sitio, surge la inquietud sobre la suerte corrida por las libertades durante ese período. Con frecuencia los programas revolucionarios se apoyan de alguna manera en la idea de la libertad política. Posiblemente su éxito no se haga derivar de su real ejercicio pero se utiliza el alegato que las invoca en la fase de agitación de ideas, e inclusive, en la fase de la lucha armada cuando la acción represiva del Estado se hace actuante. La clandestinidad de los impresos reivindica la libertad de información, y la clandestinidad de las reuniones revela que la libertad para hacerlas no existe o se limita. La idea del delito político, cobra especial vigencia, porque si bien el Estado liberal no puede legalizar las acciones orientadas a su destrucción tampoco puede desconocer la existencia de grupos que no actúan por móviles antisociales sino inspirados en ideas de formas sociales mejores. El insurgente se apoya muchas veces en las garantías del debido proceso y en la competencia del juez natural, e inclusive en la calificación de su hecho como delito político.

Si aceptamos no entender la actitud de un gobierno que tolerase las actividades orientadas a sustituirlo al margen del derecho establecido, tampoco puede desconocerse que muchos disidentes no dirigen sus actividades a la alteración del régimen constitucional, pero el dejar en manos de aquél la decisión de calificar cuales movimientos opositores son subversivos y cuales no, conduce al peligro de entronizar la tiranía.

## Examen del estado de algunas libertades.

### A. Los principios de legalidad.

Dos de los postulados de mayor jerarquía en materia jurídico-penal son los de legalidad del delito y legalidad de la pena. Su estirpe liberal ampliamente conocida, se remonta a la obra de Beccaria. Constituyen una tutela de la libertad personal porque el ciudadano sabe previamente a su acto si la ley lo considera delictuoso y la pena que apareja su ejecución. Ello permite defender su status de una posible arbitrariedad de órganos estatales.

En el año de 1963, algunos cambios legales y de política legislativa coincidieron con cierta magnitud de los movimientos irregulares armados. El artículo 139 del código penal, básico del delito político por antonomasia, el de rebelión, señalaba una pena de 6 meses a 4 años de prisión. Entonces el Ejecutivo, mediante el Decreto Extraordinario 2.525 firmado por un Ministro de Justicia liberal y dictado en uso de atribuciones conferidas por el Congreso en virtud del ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución, aumentó drásticamente la penalidad del delito de asociación para delinquir, la cual pasó de prisión de 1 a 3 años a presidio de 5 a 14.

Este decreto podemos considerarlo en tres significaciones: a) el Ejecutivo se apoderó de una facultad fundamental del Congreso por entrega que éste le hiciera de ella. Ese hecho no fue insólito, pues desde entonces ha sido usanza que las principales reformas de los códigos, incluidos los penales, se hagan o se proyecten por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso. El Congreso otorga al Ejecutivo las autorizaciones que éste le solicita. Este cambio de órgano legislativo no deja de tener importancia dentro de la concepción liberal del delito, pues por tener éste un carácter limitante de la libertad personal, se atribuye a un órgano colegiado de elección popular su definición. Esta competencia exclusiva del Congreso o del Parlamento para prohibir conductas y señalar penas se considera complemento indispensable de los principios de legalidad del delito y de la pena.

b). Definió de una manera tan amplia el delito de asociación para delinquir, que propició la calificación como delitos comunes de hechos caracterizados como genuinos delitos políticos. Conviene, para hacer claridad, citar en lo pertinente el nuevo artículo 208 C. P. (artículo 3º del Decreto 2.525 de 1963): "A la misma pena quedarán sujetos quienes fueren sorprendidos armados, en número de tres o más, en el momento de cometer o intentar cometer ho-

micidio, robo, extorsión, secuestro, violencia carnal o algún delito contra la salud o la integridad colectiva, sin perjuicio de la sanción que les corresponda por estos delitos; o quienes fueren encontrados, en número de tres o más, recorriendo armados poblaciones, campos, vías públicas o caminos, si tuvieren antecedentes penales o hicieran resistencia a la autoridad".<sup>(1)</sup> "La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para los promotores, organizadores, jefes o directores de la asociación o banda". "El que, fuera de los casos de concurso en el delito y encubrimiento (?), diere refugio o auxiliare en cualquier forma a alguna o algunas de las personas que participan en la asociación o banda, serán sancionados con la pena de dos a cuatro años de prisión. Esta sanción se aumentará al doble, si el refugio o auxilio se suministraron en forma reiterada". Fácilmente se comprende que si el medio rural prevalece como escenario de la lucha armada irregular, difícil resulta distinguir una banda de malhechores de un grupo rebelde. Objetivamente esa distinción es imposible, y solo el elemento subjetivo brinda una posibilidad para hacerlo pero con el inconveniente de que la práctica judicial tiende a deducir el elemento subjetivo precisamente de los elementos materiales.<sup>(2)</sup> La práctica ha demostrado que la posibilidad, formalmente establecida, de calificar como delincuente común a quien política y jurídicamente es un rebelde, ha tenido mayoritaria acogida; y que cuando se ha enmendado la errónea calificación, las penas reservadas para el delincuente político han sido satisfechas por éste con exceso. Por otra parte, la nueva redacción del artículo 208 C. P. permite dejar de lado la forma compleja de rebelión regulada por el artículo 141 C. P.: "Los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad alguna por las muertes o lesiones causadas en el acto de un combate; pero el homicidio cometido fuera de refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y en general los actos de ferocidad o barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión" (Subrayado nuestro). Excluidos los actos de ferocidad o barbarie, generalmente repudiados con independencia de los móviles, y ciertamente repudiables, todos los hechos, o muchos de gra-

(1) Decreto 2.260 de 1976 (estado de sitio), artículo 1º, literal b), sobre jurisdicción penal militar: "De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito". "Para efectos del presente decreto, la sanción de que trata el inciso segundo del artículo 208 del Código Penal se aplicará aunque quienes estén en las circunstancias allí determinada no tuvieren antecedentes penales o hicieran resistencia a la autoridad".

(2) La concurrencia aparente de normas que se presenta en el caso de los alzados en armas se resuelve por la norma especial (art. 5º de la ley 57 de 1887). Pero la especialidad deriva del elemento moral, pues mientras la asociación para delinquir se integra con el propósito genérico de cometer delitos, la rebelión tiene como fin el derrocamiento del Gobierno Nacional o la alteración del régimen constitucional.

vedad, se reconocen doctrinaria y legislativamente (artículo 141) como integrantes del delito de rebelión para todos los efectos. Pero esa nueva forma del artículo 208 C. P., repetimos, posibilita y de hecho ha servido de apoyo para dejar de aplicar el artículo 141 C. P. e inducir a tratar al rebelde como un delincuente común. Finalmente, este desbordamiento y desquiciamiento de los principios tradicionalmente liberales de legalidad del delito y de abandono del tratamiento respetuoso que la ideología liberal profesa al delincuente político, encontraron su expresión en el Decreto 2.407 de 1975, que aunque dejó de regir al levantarse el estado de sitio mediante Decreto 1.263 de 1976 (el mismo que fue reimplantado por Decreto 2.131 del mismo año) sí revela una tendencia en la ideología del Gobierno. El citado decreto dispone que se entenderá incluido en el delito de asociación para delinquir "el civil o particular que, sin permiso de la autoridad competente instruya en cualquier forma a otro sobre tácticas de lucha, manejo de armas y equipo de uso privativo militar o policivo o sobre sistemas de terrorismo o de sabotaje, aunque no se trate (sic) únicamente del instructor y de un solo instruido"; y llega hasta regular como formas consumadas de los delitos de asociación y apología, conductas que constituyen preparación de tales reatos, y eso aunque hayan sido puestas en práctica por solo dos personas. Esas conductas que define el decreto como propias a los delitos comunes de asociación para delinquir y apología del delito, constituyen actividades propias y usuales de los delincuentes políticos (complot o conspiración). No se trata ya de un desconocimiento sibilino del delito político sino de su abierta supresión "transitoria", y eso por parte de un Gobierno que pregona su adhesión a las ideas liberales.

c). Buscó reforzar la creencia, desmentida en la práctica, de que la delincuencia política (y aún la común) y las causas que la determinan se combaten solamente con severidad de las penas.<sup>(3)</sup>

(3) Hace más de un siglo CARRARA advertía que "la intimidación y la enmienda están implícitas en la acción moral de la pena; pero si se pretende hacer de ellas una *fin especial*, la pena se desnaturaliza y la función punitiva va a parar en aberraciones". Parágrafo 620. En el pie de página del mismo parágrafo advierte que "son evidentes las perniciosas consecuencias a las cuales, por fuerza lógica, conducen la *intimidación* y la *enmienda*, consideradas como fin primario de la pena. La intimidación lleva a un aumento constantemente progresivo de las penas, pues la comisión del delito, al demostrar de manera positiva que el culpable no ha tenido temor de la pena, lleva al convencimiento de que para infundir temor a los demás es necesario aumentarla. Este era el estulto argumento de VOUGLANS". Y en otra parte de su obra expresa que "las penas afligidas por vía de leyes excepcionales y ocasionales son siempre hijas de circunstancias transitorias y de reacciones inconsultas de indignación o de miedo, bajo cuyo impulso no puede conservarse bien el imperio de los preceptos generales del derecho". Pie de página del parágrafo 638 (Programa). El problema no es de fuerza física sino de fuerza moral! (Las subrayas son del texto).

En estrecha conexión con los principios de legalidad del delito y de la pena, cuya función de salvaguardia de la libertad personal hemos admitido, se postula la necesidad de que un juez competente, mediante un juicio en forma, decida sobre la conducta de los ciudadanos. El principio de la jurisdicción natural aparece inscrito en nuestros preceptos constitucionales: frente a las jurisdicciones especiales, sobre todo la militar, se establece para el ciudadano la jurisdicción civil. Este es el sistema para períodos de normalidad, pues con fundamento en el artículo 61 C. N que establece que en tiempo de paz ninguna persona o corporación puede ejercer *simultáneamente* la autoridad política o civil y la *judicial* o la *militar*, el Gobierno por la vía del artículo 121 C. N. ha hecho de esa posibilidad excepcional una práctica rutinaria. De esa manera la competencia de los Tribunales Militares se ha ensanchado paulatinamente durante los períodos de estado de sitio que, insistimos, ha estado vigente durante casi 25 de los 30 últimos años. Los decretos que atribuyen competencia a la Justicia Penal Militar, por el procedimiento de los Consejos Verbales de Guerra, suelen en esta época referirse a los siguientes: instigación y asociación para delinquir, apología del delito, secuestro, extorsión, incendio y en general delitos que envuelven peligro común, delitos contra la salubridad pública, robo a establecimientos bancarios, cajas de ahorro, empresas industriales y comerciales del estado y oficinas públicas, asonada, motín (?), porte o tenencia de armas de uso privativo de las fuerzas militares, suspensión o entorpecimiento de los servicios públicos (?), los relativos a drogas o sustancias estupefacientes de que trata el Decreto 1.188 de 1974, rebelión, sedición, homicidio y lesiones personales contra los miembros de las fuerzas militares o de la policía nacional o contra funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, suministro y porte de armas, delitos conexos con algunos de los anteriores, actos de piratería terrestre constitutivos del delito de robo de que trata el artículo 402 del código penal. Estos mecanismos no son de manejo esporádico en nuestro sistema, y si cabe señalar una tendencia, es la de ampliar en cada oportunidad la competencia de la justicia penal militar; en un principio, los delitos sometidos a conocimiento de los tribunales castrenses eran más pocos que los que figuran en la lista anterior. No solamente existe en todo ello un desvertebramiento constitucional sino que se revela un grave desorden institucional, pues se supone que todo proceso requiere un funcionario especializado y se opta, en cambio, por entregar tan delicada misión a personas especializadas

para actuar de manera tan distinta, y hasta opuesta, a como se supone debe actuar un juez. Pero mas grave que esto, que ya es suficientemente grave, es que el delincuente político, considerado como tal o falsificado como delincuente común, es entregado para su juzgamiento a su enemigo natural.

El artículo 170 C. N., que atribuye a las Cortes Marciales el juzgamiento de los delitos cometidos por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, constituye una disposición especial. Si puede afirmarse como principio constitucional que la función judicial la ejerce la rama jurisdiccional del poder público integrada por la Corte, los Tribunales y los Jueces, entonces las disposiciones referentes a jurisdicciones especiales deben interpretarse restrictivamente por lo mismo que constituyen una excepción a la regla. No puede entenderse como la Corte Suprema de Justicia hace unos 30 años, y de nuevo en años recientes, ha interpretado extensivamente el artículo 170 C. N. en el sentido de que allí se consagra el fuero de los militares en servicio, pero que no contiene la prohibición de atribuir a los Tribunales Militares el conocimiento de delitos cometidos por particulares. O sí puede entenderse: la libertad también es cuestión de temperamento.

En la aplicación por los Tribunales Militares del régimen legal del estado de sitio, éstos han negado el carácter de rebeldes a miembros de los grupos alzados en armas y los han sometido al régimen de la delincuencia común a través del delito de asociación para delinquir. Es justo reconocer que el Tribunal Superior Militar ha mantenido por lo general criterios claros sobre el delito político y el delito común de asociación de delincuentes, y que en numerosas oportunidades ha anulado procesos por errónea calificación, pero cuando la rectificación se produjo ya los acusados habían cumplido penas más elevadas que las que las que les hubiera correspondido si desde un principio se hubiera hecho la calificación adecuada.

El examen del estado en nuestro sistema de los principios de legalidad en materia penal demuestra que la libertad personal se encuentra en condición precaria, pues si bien se consagran a nivel constitucional y se reglamentan por la ley, son vulnerados mediante el expediente de los decretos de estado de sitio. El rebelde, enemigo del régimen establecido, también actúa ilícitamente y debe ser sancionado conforme al ordenamiento jurídico, pero un régimen de libertades se caracteriza por acordar un tratamiento represivo benigno para él en virtud de los móviles que inspiran su quehacer. Nuestro

sistema, en cambio, hace de la vía excepcional un régimen ordinario caracterizado por la severidad con que trata la delincuencia política.<sup>(4)</sup>

### B. *Captura y Registro.*

Las formalidades establecidas por la ley ordinaria para proceder a la captura, al registro del domicilio, al registro de la correspondencia y a la interceptación del teléfono, en desarrollo de principios constitucionales, son suprimidas sistemáticamente mediante decretos de estado de sitio. De esa manera, y ya con respaldo legal, los cuerpos de inteligencia del estado proceden en cualquier forma, a cualquier hora y por cualquier motivo a interceptar personas, allanar moradas o interferir teléfonos y correspondencia. No importa tanto pensar sobre si las cosas ocurren así (lo que es suficientemente grave), sino en la verdadera condición de un Gobierno que alega inspirarse en el sistema de libertades políticas y facilita los instrumentos legales para que ellas puedan ser vulneradas sin factibilidad de control.

### C. *La huelga.*

El artículo 18 de la Constitución consagra el derecho de huelga y remite a la ley la reglamentación de su ejercicio. En concordancia, el artículo 12 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que "el Estado colombiano garantiza los derechos de asociación y huelga, en los términos prescritos por la Constitución Nacional y las leyes"; y el artículo 450 del mismo estatuto preceptúa la ilegalidad de la suspensión colectiva del trabajo cuando persigue fines distintos de los profesionales o económicos. La apoliticidad del movimiento sindical y de la huelga, que la última de las disposiciones citadas pretende asignarle, no deja de inspirarse en fines políticos, o por lo menos, de ser una disposición carente de sentido. Sin pretender hacer polémica sobre este punto, no puede desconocerse que los fines puramente reivindicativos económicos que la ley reconoce a los sindicatos pueden encontrarse conectados directa o

(4) Aunque nos interesa aquí la legalidad del delito en la medida en que decretos ejecutivos dictados en virtud de los artículos 121 y 76, ordinal 12, propician su distorsión a través del delito político, no podemos dejar de llamar la atención sobre una nueva tendencia doctrinal orientada contra ese principio sobre el supuesto de que se constituye en un régimen de garantía de los delincuentes. Aquí se pierde totalmente la perspectiva. Los principios de legalidad penal tienden a proteger a los inocentes, y si un delincuente encuentra en ellos amparo, es por un efecto derivado. Se trata de saber entonces si se quieren sacrificar los principios por las conveniencias. Una respuesta afirmativa es puro utilitarismo.

indirectamente con muchos movimientos laborales que no encuentran manera distinta para manifestar su descontento frente a políticas gubernamentales que conducen a deterioro del poder adquisitivo del salario, y por ende a empobrecimiento de la clase trabajadora, que la huelga. Algunos de esos paros pueden calificarse de políticos, e indudablemente lo son, pero en el fondo persiguen solo la defensa del salario, y hacer énfasis en su contenido político para ponerlos fue de la ley dejando de lado sus innegables dimensiones de justicia, es oponer una razón falaz en defensa de las orientaciones políticas del gobernante. En los últimos años se han acuñado estilos de decreto, puestos en vigencia durante los períodos de estado de sitio, que desconocen la estabilidad laboral al autorizar como causas de terminación del contrato de trabajo la participación en paros declarados ilegales por la administración; y se ha llegado hasta la conminación de penas para promotores o participantes en ceses de actividades declarados ilegales. Claro que todo movimiento sindical de protesta contra la política del Gobierno en materia laboral, con prescindencia de la justicia de los motivos, es declarado ilegal.

#### D. *El derecho de reunión.*

Lo consagra el artículo 46 de la Constitución Nacional. Detrás de cada implantación del estado de sitio aparece el decreto que prohíbe las manifestaciones y reuniones, o que sin prohibirlas, requiere a funcionarios administrativos la autorización de su ejercicio. Mas no se limita la represión a tales prohibiciones o limitaciones, sino que se disponen penas privativas de la libertad para quienes participen en actos no autorizados (arresto de 30 a 180 días). Conviene apuntar que el artículo 46 C. N. *solamente* autoriza a las autoridades para *disolver* toda reunión que degenere en tumulto o asonada, y no para tomar otro tipo de medidas. En un principio la aplicación de estas medidas se atribuyó a funcionarios ordinarios de policía por los procedimientos policivos regulares, pero parece que su manejo por esos funcionarios no dio los resultados perseguidos, pues se terminó por entregar su conocimiento a los comandantes de unidades de policía mediante un procedimiento (por llamarlo de alguna manera) que implica la negación del debido proceso que jurisprudencia y doctrina derivan del artículo 26 de la Constitución. No es necesario relevar la importancia que para los disidentes tienen el derecho de reunión y de manifestación y, sin embargo, su

ejercicio en épocas de estado de sitio depende del buen talante de un funcionario administrativo. Hay que recordar, por último, que el movimiento sindical encuentra en la plaza pública un medio importante de lucha.

#### E. *La libertad de prensa.*

A la censura de prensa se recurre con frecuencia durante el continuo régimen de excepción. Cierto que el artículo 42 de la Constitución limita el ejercicio de la libertad de prensa a tiempo de paz, pero permanecerá como hecho cierto que mientras exista censura no podrá hablarse de libertad de prensa. Es que no deja de ser contradictorio que el Gobierno pueda ejercer censura sobre medios de opinión llamados a fiscalizar el empleo que haga del artículo 121 C. N. y de las facultades de que se inviste; cuando la crítica sea incómoda puede acallarla como subversiva o atentatoria del orden público, mediante la censura.

#### *El control de la Corte.*

Puede alegarse la constitucionalidad, y aun la legitimidad de los decretos de estado de sitio que introducen supresión o restricción de las libertades, ya que desde la reforma constitucional de 1968 ellos son revisados en su exequibilidad, automáticamente, por la Corte Suprema de Justicia. Antes de ese año, mediante demanda promovida por cualquier ciudadano, esa alta Corporación era competente para revisar esos decretos en acción de inconstitucionalidad. Pero el balance que hacemos pretende llegar también hasta la Corte. Criterios puramente formales, y por tanto una concepción estrictamente formal de las libertades, han guiado a ese supremo Tribunal en la mayoría de las decisiones sobre exequibilidad de ese tipo de decretos. Si algo puede esperarse de un tribunal de la jerarquía de la Corte Suprema, es una doctrina constitucional de hondo calado y no la que pudiéramos llamar jurisprudencia artesanal del Juez en su diaria labor, porque además, lo que se debate sobre todo en la revisión de los decretos de estado de sitio, son cuestiones de trascendental importancia en la vida del país. Según Klug<sup>(5)</sup> la "presunción a favor de la persona" es característica del moderno Estado de Derecho. Ese principio, por oposición al que fundamenta un es-

(5) KLUG, Ulrich; en *Sexualidad y Crimen*; Editorial Reus S. A.; Madrid, 1969; pág. 32.

tado totalitario, la presunción a favor del Estado, tiene que ocupar un sitio angular en la tarea interpretativa del Juez, y en la materia que nos ocupa, de la Corte Suprema de Justicia. En la sistemática constitucional, y en la base de lo que pretende ser nuestro Estado, la libertad no tiene un carácter excepcional sino naturaleza fundante. Si esa significación fuera siempre clara, las medidas limitantes de la libertad no podrían campear en nuestro país, por lo menos con la patente de la juridicidad. Como han ocurrido las cosas, solamente han servido para ocultar intenciones y presentar como liberal un sistema que no lo es; así, la juridicidad solo ha sido una carta manejada por las manos de hábiles prestidigitadores.

Apenas en los últimos tres años empieza a perfilarse en el seno de la Corte un sector, ampliamente minoritario, que inspira sus salvamentos de voto en el ideario de las libertades. Salvamentos de voto valiosos como razonamientos jurídicos y como *actitudes*; uno que otro decreto total o parcialmente declarado inconstitucional; lo cierto es que los disidentes no pueden ejercer su condición de tales por la negativa del Estado colombiano a reconocerles sus estatutos de expresión.

#### Conclusiones.

Podrá alegarse en favor de la inspiración liberal de nuestro Gobierno de circulación de publicaciones que le son hostiles, las autorizaciones para que grupos opositores realicen manifestaciones y reuniones, que la mayoría de los ciudadanos está fuera de las cárceles y envía y recibe correspondencia sin interferencias, etc., pero así no queda caracterizado un régimen estructurado conforme a las libertades públicas. Mientras haya personas, con independencia de su número e importancia, cuyo derecho para ejercer la disidencia sea coartado en sus expresiones y posibilidades legales de defensa; mientras las libertades sean dispensadas por el gobernante sin un sistema de controles para hacer valer ante el Estado las libertades amenazadas o deducirle responsabilidad por las que sea conculcadas, no existe un régimen liberal de Estado de Derecho. Libertades discriminadas no son libertades, y las que dependen de un acto discrecional del gobernante se convierten en Gracias, conaturales a los regímenes de opresión.

Las libertades en nuestro país, en estos 150 años de fundación de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se encuentran posiblemente heridas de muerte.

#### Apéndice.

Como referencia de cuanto se ha afirmado, hacemos una relación de los principales fallos de la Corte, el Decreto revisado y el número de la revista Foro Colombiano donde puede hacerse la consulta, en los últimos años.

Nº Fallo	Nº Decreto	Nº Revista
1973		
8	133	
24	1.394	50
1975		
20	1.136	73
21	1.142	73
22	1.250	73
23	1.249	73
25	1.413	74
26	1.412	75
29	1.533	75
46	2.407	79
1976		
10	429	82
11	543	83 (Con salvamentos de voto)
16	541	83 (Con salvamentos de voto)
18	756	84 (Con salvamentos de voto)
19	617	84 (Con salvamentos de voto)
20	814	84 (Con salvamentos de voto)
41	2.131	91 (Con salvamentos de voto)
49	2.132	91 (Con salvamentos de voto)
50	2.194	91 (Con salvamentos de voto)
51	2.193	91 (Con salvamentos de voto)
52	2.195	91 (Con salvamentos de voto)
53	2.260	91 (Con salvamentos de voto)
1977		
11	329	94 (Con salvamentos de voto)
16	330	95 (Con salvamentos de voto)
20	2.578 de 1976	96 (Con salvamentos de voto)

Otros decretos de significación en el orden de ideas del anterior ensayo:

1969: 1.661, 1.690, 1.695.

1970: 590, 591, 592, 593, 596, 610, 636, 738, 1.128, 1.132.

1971: 250, 254, 1.518, 1.989.

1972: 038, 078, 375, 508, 475, 672, 1.267, 1.459, 2.034.